# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL

### Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Ponente

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario laboral		
Radicado:	66001310500220180074002		
Demandante:	Wilson Palacio Vásquez		
Demandado:	Colpensiones – Porvenir S.A.		
Asunto:	Apelación Auto del 22-03-2022		
Juzgado:	Segundo Laboral Circuito		
Tema:	Aprobación de costas		

### APROBADO POR ACTA No. 166 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 22 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se aprobaron las costas del proceso, recurso que propone el vocero judicial de Porvenir S.A. dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por WILSON PALACIO VÁSQUEZ en contra de PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"., radicado 66001310500220180074002.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

# **AUTO INTERLOCUTORIO No. 73**

#### I. ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso, se tiene que el **13-12-2018**, el señor **WILSON PALACIO VASQUEZ** radicó demanda en contra de **PORVENIR S.A**. y **COLPENSIONES** con la finalidad de lograr la nulidad o **INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN** que hizo desde el RPM con PD hacia el RAIS. Además, solicitó las costas del proceso [archivo 03].

El fallo de primera instancia data del **14-12-2020** que accedió a la totalidad de lo pretendido y condenó en costas a cargo de Porvenir S.A. [archivo 27].

Conocido el proceso en apelación en esta Sala, con sentencia del **10-11-2021** se modificó el ordinal 3 y adicionó la sentencia de primera e impuso costas de segunda instancia a cargo de las demandadas y se condenó en

costas de segunda instancia a las demandadas [Archivo 16, segunda instancia].

El Juzgado por auto del 15-12-2021 procedió a fijar las agencias en derecho, siendo liquidadas por la secretaría, así:

	Agencias	Porvenir S.A:	Colpensiones	
1 instancia				_
% Costas	\$2.800.000	100%		
Subtotal		\$2.800.000	-	
1 INSTANCIA				
2 instancia				
% Costas	\$1.000.000	50%	50%	ó
Subtotal		\$500.000	\$500.000	)
2 INSTANCIA				
TOTAL X DEMANDADO		\$3.300.000	\$500.000	- )

#### II. AUTO RECURRIDO

Mediante auto del **22 de marzo de 2022**, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría. Para dicha decisión, acudió a las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del 2016.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Porvenir S.A., recurrió la decisión enfilando su inconformidad frente al auto que aprobó las **costas de primera instancia** al considerarlas excesivas por cuanto, a su juicio no se compadecían con el Acuerdo PSAA166-10554 del 05-08-2016 y, atendiendo la naturaleza, calidad y duración del gestión desplegada y demás circunstancias como la poca complejidad que denotaba la litis y su relativamente corta duración su justo valor debía ser considerablemente bajo.

## IV. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del 27 de septiembre de 2022 se dispuso el traslado para alegaciones, término durante el cual, las partes guardaron silencio y el Ministerio público no suministró concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la decisión de primer grado y los argumentos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico a arribar consiste en determinar si las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a los parámetros legales.

Pues bien, como el asunto que convoca a la Sala se concreta en la liquidación de las costas a la que fue condenada la parte pasiva tras la culminación de la contienda, siendo del caso hacer hincapié en que, para determinar la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta que el acuerdo PSAA16-10554 del 16 de agosto de 2016 entró a regir para todos los procesos iniciados a partir de su publicación, esto es, a partir del 05-08-2016, como aquí sucede, pues este proceso se impetró el **13-12-2018** (archivo 003).

Ahora, hay que tener presente que se está frente a un proceso de carácter declarativo cuya condena correspondió a un asunto sin cuantía porque se circunscribió a declarar la ineficacia de la afiliación y se ordenó a la AFP recurrente a realizar la devolución hacia Colpensiones diversos conceptos.

Así, para establecer los límites tarifarios que deben ser atendidos, según la disposición en comento, se debe tener como referentes:

i.- Frente a las pretensiones, el artículo 3ro del acuerdo dispone que en aquellos casos donde la demanda no contiene pretensiones de índole pecuniario – como aquí sucede-, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes¹. Para dichos efectos, el parágrafo 1 de igual fuente normativa, aclara que las pretensiones que no son de índole pecuniario corresponden a aquéllas donde lo pedido es la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

ii.- En tratándose de procesos declarativos – como aquí ocurre – para determinar las tarifas de primera instancia en aquellos asuntos sin cuantía, las agencias en derecho se establecen entre 1 y 10 SMLV (literal b, numeral 1 del art. 5to del acuerdo). -

iii.- En iguales procesos, para determinar las tarifas de segunda instancia, las agencias en derecho se establecen entre 1 y 6 SMLV (numeral 1 del art. 5to del acuerdo). -

Ahora, para la determinación tarifaria dentro los límites antes descritos, se debe acudir a criterios equitativos y razonables, esto es, a una valoración basada en la naturaleza del asunto, de la calidad y duración útil de la gestión del togado, la cuantía del proceso y demás circunstancias, conforme lo dispone el art. 2 del citado acuerdo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

Atendiendo el anterior derrotero, para el caso se evidencia que la demanda contó con el rigor necesario al momento de ser formuladas las pretensiones declarativas encaminadas a la nulidad o ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen; la demanda se acompañó de las pruebas documentales necesarias para hacerlas valer en el momento procesal correspondiente; la parte actora presentó alegatos de primera y atendió las diligencias a las que fue convocada; además, la duración del proceso y la gestión de la apoderada

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> SMLV al año 2022 corresponde a la suma de \$1.000.000

se extendió por espacio de dos (2) años, contabilizados desde la presentación de la demanda (13-12-2018) y la fecha de proferimiento de la sentencia de primera instancia (14-12-2020).

Ahora, como quiera que al ser el límite máximo para la fijación de las agencias en derecho en primera instancia hasta 10 SMLV (\$10,000,000) y en segunda instancia, hasta 6 SMLV (\$6.000.000), de acuerdo con los criterios antes esbozados, al ser contrastados con las circunstancias específicas del caso, como quiera que no se ameritaba aplicar los límites máximos antes citados, la suma fijada por la primera instancia es más que razonable atendiendo los criterios a tener en cuenta en esta clase de asuntos, y ello implica, que la determinación de la A quo no se observa excesiva como lo adujo la recurrente.

Como quiera que las agencias en derecho de segunda instancia no fueron atacadas, se confirmará el auto objeto de reclamo.

Finalmente, ante la improsperidad del recurso, se condenará en costas en esta instancia a la parte recurrente a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: **CONFIRMAR** el auto proferido el 22-03-2022 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO**: Costas en esta instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A. a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco Magistrado Sala 003 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda Julio Cesar Salazar Muñoz Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 2 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 4 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efc650d4fe9c2c7eff19957c4be764de3b3336e06fcc5e351e3a2f280a12718** 

Documento generado en 18/10/2022 02:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica